



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-196**

18 de septiembre de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00034”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA en contra del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003001-2023-00439-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido en el correo electrónico de esta Corporación el día 4 de septiembre de 2024, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 180014003001-2023-00439-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo del doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, en la cual se señala que, hasta el momento, el despacho judicial no ha dado trámite a solicitud de levantamiento de medidas cautelares

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 5 de septiembre de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00034-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-84 del 6 de septiembre de 2024, se dispuso a requerir al doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, en su condición de JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-206 del 6 de septiembre de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 9 de septiembre de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, el doctor JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

La señora DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003001-2023-00439-00 en conocimiento del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, hasta el momento, el despacho judicial no ha dado trámite a solicitud de levantamiento de medidas cautelares

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se evidencia la configuración de una falta contra la administración de justicia por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, si se tiene en cuenta que no se ha dado trámite a solicitud de levantamiento de medidas cautelares?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es, ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 9 de septiembre de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- *Con escrito del 3 de septiembre de 2023, el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, presenta escrito de reforma de demanda, solicitud que fue negada mediante auto del 3 de octubre de 2023.*
- *El 6 de octubre de 2023, nuevamente el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA solicitó reforma de la demanda, solicitud que fue rechazada mediante auto del 26 de enero de 2024.*
- *Mediante escrito del 2 de julio de 2024, el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, en coadyuvancia con la señora YOMIRA TOLEDO, presentaron escrito de solicitud de desistimiento de las pretensiones en contra de la señora YOMIRA TOLEDO, y el levantamiento de las medidas cautelares.*
- *Así las cosas mediante auto del 6 de septiembre de 2024, este despacho profirió auto aceptando el desistimiento de las pretensiones en contra de la señora YOMIRA TOLEDO, así mismo expidió auto mediante el cual se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares.*

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

**En el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, al parecer no ha dado trámite a solicitud de levantamiento de medidas cautelares.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, y el estudio del expediente digital, se logra evidenciar que dentro del proceso ejecutivo objeto de vigilancia judicial, siendo la petición principal, obtener información referente al levantamiento de medida cautelar, se tiene que, mediante oficio del 2 de julio de 2024, las partes procesales solicitaron desistimiento de las pretensiones por pago de la obligación y en consecuencia levantamiento de medidas cautelares a la pagaduría de la Clínica Medilaser.

Igualmente, al no obtener respuesta del despacho judicial, mediante oficio del 22 de julio de 2024, la apoderada de la parte demandada solicitó levantamiento de medida cautelar por pago de la obligación.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante reiteró la solicitud de levantamiento de medida cautelar en las fechas 8 de agosto de 2024 y 6 de septiembre de 2024.

En ese orden de ideas, el 6 de septiembre de 2024, por auto interlocutorio, el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia, aceptó el desistimiento de las pretensiones dirigidas con la demandada y se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la demandada.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Palacio de Justicia. Oficina 201.  
jcivmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Florencia - Caquetá.

Florencia, Caquetá, seis de septiembre del dos mil veinticuatro.

Proceso	Ejecutivo Única Instancia.
Ejecutante	Edilberto Hoyos Carrera.
Ejecutado	Deyanira Cuellar Villanueva y Yomira Toledo
Asunto	Decisión sobre desistimiento.
Radicación	18001-40-03-001 2023-00439-00
Auto	Interlocutorio No.

Hállense las presentes diligencias al despacho para elevar pronunciamiento respecto al desistimiento solicitado por la parte demandante, en escrito debidamente coadyuvado por la demandada señora Yomira Toledo. En el que la parte demandante, manifiesta que desiste de todas las pretensiones que se encuentran dirigidas contra la demandada señora Yomira Toledo, dentro del presente plenario y por ende se disponga el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren decretadas en contra de la mencionada demandada. Dado a que dicha solicitud está formulada dentro de la instancia para acceder a dicha renuncia prevista en el artículo 314 del CGP, se acogerá, como así mismo respecto a la renuncia de los términos - Art. 119 Ib -.

Para lo anterior, el juzgado. DISPUSO.

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones dirigidas contra la demandada señora YOMIRA TOLEDO dentro del presente proceso.

SEGUNDO. DISPONGASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra de la mencionada pasiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho ha adelantado los trámites tendientes a resolver el asunto de solicitud de levantamiento de medida cautelar, como se avizora de lo ya esbozado en la presente

resolución, por lo que, considera esta Corporación que no existe mérito a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que la petición de la solicitante se ejecutó.

En la actualidad, el funcionario procedió a normalizar la situación generada por la tardanza en el trámite solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo; pues la misma solo procede en aquellos casos en que, producto de la verificación del estado del trámite del asunto, se encuentran actuaciones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia. Sin embargo, respetuosamente se sugiere al funcionario vigilado implemente las acciones necesarias para garantizar de manera expedita y en tiempos razonables las solicitudes presentadas por las partes procesales, para con ello prevenir este tipo de demoras enervando las situaciones de deficiencia en asuntos que resultan de relativa y sencilla resolución.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ, JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 180014003001-2023-00439-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **17 de septiembre de 2024.**

#### **DISPONE:**

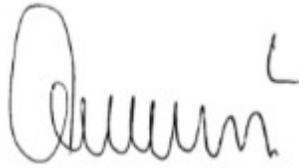
**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por DORIS ADRIANA SANCLEMENTE CORREA dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003001-2023-00439-00, que conoce el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo del doctor **JOSÉ LUIS RESTREPO MÉNDEZ**, por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3°:** Por medio de la Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4°:** En firme, la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **17 de septiembre de 2024.***

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91eef0391678854d750287173488db3910c984b361377350243eabd3d9be80ae**

Documento generado en 18/09/2024 11:31:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**